



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 44/09.-

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 2.533; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2.712/09 que la reglamenta, habilita a esta Dirección General para dictar normas complementarias a fin de hacer efectivo dicho régimen;

POR ELLO, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2006),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E

Artículo 1°.- La adhesión al régimen de Regularización Tributaria instituido por Ley N° 2.533 podrá hacerse cancelando la deuda al contado, mediante la solicitud de un plan de facilidades de pago o suscribiendo un convenio especial de cancelación de deudas.

Para considerar válida dicha adhesión los interesados deberán ingresar el total adeudado calculado conforme a la referida Ley, o el anticipo mínimo previsto en el Decreto N° 2.712/09, junto a la formal solicitud de un plan de financiación, hasta la fecha fijada en el artículo 1° del citado Decreto. Asimismo, en todos los casos se deberán ingresar las obligaciones del gravamen que se regulariza vencidas entre el 1° de agosto de 2009 y la fecha de efectivo acogimiento, y en el caso de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Obligados Directos -, presentar las declaraciones juradas mensuales pertinentes.

Artículo 2°.- Cuando la deuda se ingrese al contado, en los casos de los Impuestos a los Vehículos, Inmobiliario e Ingresos Brutos –Obligados Directos- deberán utilizarse únicamente las boletas obtenidas desde la página web de este Organismo. Para el caso del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral o Agentes de Recaudación, el pago deberá realizarse utilizando los aplicativos SIFERE, SIRCAR o SIARIB, según corresponda.

Artículo 3°.- A fin de regularizar las deudas mediante un plan de facilidades de pago, deberán formalizarse las presentaciones siguiendo el procedimiento que se indica en el Anexo I de la presente.

Artículo 4°.- En los casos en que las liquidaciones y/o las solicitudes de planes de financiación no puedan tramitarse desde el sitio oficial de este Organismo: www.dgr.lapampa.gov.ar, los interesados deberán dirigirse a la Casa Central, Delegaciones de Rentas o Receptorías Convenio.

GARANTÍAS



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 44/09.-

///...2

Artículo 5°.- Cuando se soliciten planes de financiación con el ofrecimiento de garantía hipotecaria, deberá adjuntarse a la solicitud, además de la documentación prevista por el artículo 9° del Decreto N° 2.712/09, un certificado catastral donde conste que la valuación especial vigente del inmueble es superior a la deuda a financiar. En caso de existir hipotecas anteriores, será indispensable anexar la autorización del acreedor para constituir un nuevo gravamen, con indicación del saldo adeudado.

MINIMOS DE CUOTAS

Artículo 6°.- Los montos mínimos de cuotas a que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 2.712/09, se tomarán como referencia para el otorgamiento de las facilidades de pago, con relación al total de cada una de las cuotas y luego de aplicar al saldo adeudado el interés de financiación correspondiente.

VENCIMIENTO

Artículo 7°.- Establecer que el vencimiento para el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago operará el último día hábil del mes siguiente al del formal acogimiento a los beneficios de la Ley N° 2.533, salvo que para casos particulares esta Dirección General fije otras fechas. Para las cuotas siguientes, el vencimiento operará el último día hábil de cada mes. En todos los casos los intereses establecidos por el artículo 10 de la referida Ley se computarán desde la fecha de pago del anticipo.

Para los contribuyentes que adhieran a los convenios especiales de cancelación de deudas establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 2.533, los pagos mensuales deberán efectuarse con el mismo criterio que el señalado en el párrafo anterior, en los formularios que se proveerán al efecto para cada caso particular.

CONVENIOS ESPECIALES

Artículo 8°.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos interesados en acceder a los convenios especiales de cancelación de deudas previstos por el artículo 11 de la Ley N° 2.533, deberán presentarse exclusivamente ante la División Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de Casa Central de este Organismo, cumplimentando en todas sus partes el Convenio de Cancelación de Deuda, y adjuntado la documentación detallada en el artículo 11 del Decreto N° 2.712/09.

NORMAS GENERALES

Artículo 9°.- Establecer que las solicitudes de facilidades de pago para regularizar deudas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos –Obligados Directos- se harán exclusivamente a través de la página web de este Organismo, excepto que existan actuaciones en cobro por apremio, se soliciten más de 48 cuotas, o se cumpla la condición prevista en el artículo 4° de la presente Resolución.

Artículo 10.- Ante el incumplimiento total o parcial de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley N° 2.533, el Decreto N° 2.712/09 y la presente Resolución, se considerará al contribuyente o responsable como no acogido al régimen, quedando sujeto a la aplicación de las normas del Código Fiscal.

///.-



PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 44/09.-

///...3

Artículo 11.- Aprobar los formularios que corren agregados como Anexos II a VIII de la presente, según el siguiente detalle:

Anexo N°	Formulario	Concepto
II	DGR A1029	Impuesto Inmobiliario Básico
III	DGR A1030	Impuesto Inmobiliario Adicional
IV	DGR A1145	Impuesto a los Vehículos
V	DGR A1290	Impuesto Sobre los Ingresos Brutos
VI	DGR G7021	Impuesto de Sellos o Rifas
VII	DGR F6505	Cobro por Apremio
VIII	DGR A1291	Convenio Especial de Cancelación de Deuda

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 12.- Durante el período de Regularización instituido por los artículos 5° y siguientes de la Ley N° 1.747 y cuya reapertura se dispone por el artículo 22 de la Ley N° 2.533 y 17 del Decreto N° 2.712/09, respecto de las operaciones anteriores al 31 de Julio de 2009, la documentación probatoria de la operación o acto que se está denunciando deberá contener como mínimo:

- Lugar y fecha cierta del instrumento.
- Marca, modelo, modelo-año, tipo, número de motor y demás datos identificatorios de la unidad.
- Datos de identidad completos de las partes intervinientes en la operación, incluyendo números de documentos, sus domicilios y, de ser posible, sus C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.

Artículo 13.- Los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en su carácter de Agentes de Recaudación, quedarán liberados de practicar las percepciones del Impuesto de Sellos exclusivamente cuando así lo indique la intervención de esta Dirección General, efectuada conforme a lo dispuesto por los artículos 8° de la Ley N° 1.747, 22 de la Ley N° 2.533, 8° del Decreto N° 942/97 y 17 del Decreto N° 2.712/09.

Artículo 14.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente, tendrán plena vigencia las disposiciones de la Resolución General N° 26/97 de esta Dirección.

Artículo 15.- Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Santa Rosa, 19 de noviembre de 2009.

///.-